

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162
J02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Vélez, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela.

Rad: 688613103002-2021-00039-00

Accionante: JUAN CARLOS HERREÑO ARDILA

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)

Sentencia primera instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS HERREÑO ARDILA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El señor JUAN CARLOS HERREÑO ARDILA actuando en nombre propio, promovió Acción de Tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), al considerar que se están vulnerando sus derechos a la educación, petición, igualdad y libertad de escoger profesión u oficio.

El accionante funda su pretensión en los siguientes hechos:

- Que el día 28 de noviembre de 2020 presentó por primera vez el examen Saber Pro de forma virtual en la sala de sistemas del Colegio Isabel Valbuena Cifuentes sede San Martín Galeano según certificado de asistencia 28363699 del ICFES.
- Que la profesora Irene Uribe era la encargada de vigilar la presentación del examen y cargar las respuestas en la plataforma del ICFES.
- Que el 28 de marzo ingresó a revisar sus resultados en la plataforma del ICFES, pero no encontró resultados para el registro EK202031426766, pues registraba que no se había contestado las preguntas del examen.
- Que realizó una reclamación el día 29 de marzo de 2021 al ICFES, quienes le informaron que por inconvenientes presentados en la presentación del examen no era posible tener los resultados, por lo que, le ofrecían la oportunidad de presentar nuevamente la prueba el día 29 y 30 de mayo de 2021.
- Que el 29 de abril de 2021, el ICFES le envió el número de registro para la nueva presentación de las pruebas, EK202040005198, y el 14 de mayo de 2021 le informó el lugar y fecha de la presentación del examen.
- Que el día 19 de junio de 2021, volvió a presentar el examen SABER PRO de forma virtual como consta en el certificado de asistencia 33237586.
- Que el día 19 de junio de 2021, radicó un derecho de petición ante el ICFES solicitando los resultados de su prueba SABER PRO, para poder cumplir con los

requisitos exigidos por la facultad de derecho de la universidad UNISANGIL sede Chiquinquirá para obtener el título de abogado.

- Que el derecho de petición radicado el día 19 de junio de 2021 no ha sido respondido por el ICFES, situación que dice le vulnera sus derechos de petición, igualdad, educación y a la libertad de escoger profesión u oficio.

2.2. Actuaciones procesales relevantes

Mediante auto calendado 28 de julio de 2021, este despacho admitió la acción, ordenó requerir al accionado para que ejerciera su derecho de defensa, se vinculó por pasiva a la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL, y se tuvo como pruebas las aportadas al escrito de tutela.

2.3. Intervención del accionado y vinculado

2.3.1 Del Accionado INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)

Mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2021, respondió diciendo que, se debía negar la acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS HERREÑO ARDILA, toda vez que el ICFES había dado respuesta, clara, concreta y de fondo a las peticiones que el accionante había elevado ante esa entidad, indicó que las peticiones fueron radicadas bajo los número 20212100535452 de 27 de abril y 202120007155 de 21 de junio de 2021 y atendidas el 19 de mayo con oficio No. 20212100535452 y el 21 de junio de 2021 con oficio No. 202110011649.

Manifestó que, dentro de las respuestas dadas al accionante se le informó que en consideración a los inconvenientes que fueron evidenciados en la aplicación de su examen Saber Pro 2020, podía presentar nuevamente el examen sin ningún costo en la convocatoria del primer semestre de 2021, es decir los días 19 y 20 de junio de 2021, lo anterior porque no se evidenció dentro de su primer examen presentado en el 2020, el cargue de sus respuestas, de igual forma, refirió que, se le había manifestado al actor que con el certificado de asistencia de la presentación del examen que realizó el 28 de noviembre de 2020, podía adelantar los trámites necesarios relacionados con el otorgamiento del título profesional ante la Institución de Educación Superior.

Indicó que, el accionante se había inscrito al examen Saber Pro 2020-3 bajo el número de registro EK202031426766 y fue citado a presentarlo de manera presencial, acorde con la modalidad de aplicación que él mismo eligió, para el 28 de noviembre de 2020.

Resaltó que, el operador de la plataforma PLEXI, encargado de aplicar el examen Saber Pro 2020, en el sitio en donde presentó el examen, entregó el “*string para la lectura de las respuestas, el cual se encontraba en estado de “Omisión”*” lo que significa que el 100% de preguntas se encontraban sin respuesta, por lo cual se le brindó al accionante la posibilidad de presentar nuevamente el examen Saber Pro 2021, sin ningún costo puesto que no era posible generar los resultados del examen presentado en noviembre de 2020.

Señaló que, en atención a la situación del accionante, de manera oficiosa se

reprogramó la aplicación del examen Saber Pro, asignándole un nuevo número de registro EK202040005198 para el examen extemporáneo Saber Pro 2021-1, el cual se desarrolló el día 19 de junio de 2021, de forma presencial y electrónica en el sitio señalado por el Icfes, en su caso, en la sala virtual del colegio Isabel Valbuena Cifuentes sede principal.

Manifestó que, el cronograma que rige la convocatoria que se llevó a cabo los días 19 y 20 de junio del 2021 se encuentra contemplado en la Resolución No. 146 del 03 de marzo de 2021, por la cual adiciona la Resolución 090 de 2021 para habilitar un examen extemporáneo Saber Pro para la vigencia 2021, en el cual, se dispone que la publicación en la página web del ICFES de los correspondientes CERTIFICADOS de ASISTENCIA al examen fue el día 3 de julio del 2021, señalando que con ese documento los evaluados pueden agotar a cabalidad el requisito legal de grado y están facultados para adelantar los trámites necesarios relacionados con el otorgamiento de títulos profesionales ante las Instituciones de Educación Superior, pues refirió que, la publicación de resultados de ese examen serán publicados el 11 de septiembre del 2021, conforme lo establece el calendario del numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 0090 de 2021.

Así las cosas, aclaró que, el accionante puede optar al título de abogado con los certificados de asistencia que se encuentran publicados en la página Web del ICFES, con los cuales, puede acreditar que presentó el examen Saber Pro en dos ocasiones, dando lugar así, a cumplir a cabalidad el requisito legal de grado, independientemente de que aún no cuente con resultados publicados, pues la normativa que regula la materia, contemplada en el artículo 2° del Decreto 4216 de 2009 compilado en el artículo 2.5.3.4.1.7 del Decreto 1075 de 2015, que sobre el examen Saber TyT como requisito de grado, señala “Artículo 2.5.3.4.1.7. Gradualidad. La presentación del Examen de Calidad de la Educación Superior de que trata esta Sección, aplica como requisito adicional de grado respecto de los estudiantes que no hubiesen terminado su plan de estudios antes del 14 de octubre de 2009”.

Por tanto, refirió que, al contar el accionante con el certificado de asistencia al examen Saber Pro publicado cumple con el requisito legal de grado, por cuanto la normativa que regula la materia, da por cierto el agotamiento de ese requisito acreditando la presentación del examen y no con la exhibición de los resultados. Así las cosas, indicó que, no es posible acceder a lo pretendido por el accionante en relación con publicar de manera anticipada los resultados obtenidos en el examen Saber Pro Extemporáneo 2021, toda vez que cada etapa de los exámenes de Estado ofertados por el Icfes, tiene unos tiempos y requerimientos técnicos específicos para los cuales la entidad ha dispuesto los procesos contractuales correspondientes que garanticen el cumplimiento de los tiempos establecidos en los calendarios para cada una de las pruebas.

En conclusión, señaló que, la solicitud de amparo constitucional carece de procedencia, por cuanto las actuaciones desplegadas por el ICFES en el presente asunto han permitido solucionar lo planteado, además que, el ICFES no vulneró ni amenazó con vulnerar los derechos de petición, educación, igualdad y libertad de escoger profesión u oficio de JUAN CARLOS HERREÑO ARDILA, por cuanto se han brindado todas las posibilidades en igualdad de condiciones para que logrará presentar de manera satisfactoria el examen Saber Pro, logrando a la fecha haber presentado el examen de

manera satisfactoria el día 20 de junio de 2021, conforme lo previsto por la Resolución 146 del 30 de marzo del 2021. Y agregó que, el estudiante JUAN CARLOS HERREÑO ARDILA, con número de registro EK202031426766, a la fecha cuenta con su correspondiente certificado de asistencia al examen Saber Pro 2020 y al examen Saber Pro extemporáneo 2021, lo cual le permite ejercer su derecho a la educación y adelantar los trámites pertinentes ante UNISANGIL para optar al grado, conforme el artículo 2° del Decreto 4216 de 2009 compilado en el artículo 2.5.3.4.1.7. del Decreto 1075 de 2015.

2.3.2 Del vinculado FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL

Mediante correo electrónico del 30 de julio de 2021, respondió diciendo que, el artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley 302 de 1992 le otorgan a las IES la autonomía para darse y modificar sus estatutos, designar autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar labores formativas, entre otras. Refirió que, partiendo de la autonomía universitaria y de la potestad que tienen las Universidades para definir los procesos de admisión y graduación de los estudiantes fue que se expidió el reglamento General de Grado Pregrado de UNISANGIL, en cual, se consagra en su artículo 4 que, para obtener el título profesional de cualquiera de los programas ofertados por la institución se debe haber presentado el examen ECAES (saber pro) y haber obtenido la calificación mínima requerida.

Manifestó que, el accionante había iniciado sus estudios académicos en el programa de derecho, sede Chiquinquirá, en el segundo periodo académico de 2016, fecha en la que se encontraba vigente la Resolución N° 055 de fecha 15 de octubre de 2013, en la cual se adoptaron disposiciones para el cumplimiento de las pruebas SABER PRO, señalando que se considera no cumplido el requisito del examen cuando se obtienen resultado en blanco o respuestas con calificación 0,0, así como también lo señala la Resolución N° 113 de octubre de 2017. Resaltó que, la Institución Educativa exige como requisito de grado pregrado la presentación del examen SABER PRO, así como una calificación mínima en cada uno de los módulos presentados.

Por lo anterior, precisó que, además de la presentación del examen SABER PRO, el accionante debe presentar los resultados obtenidos, pues en caso de no encontrarse la calificación de alguno de los módulos inscritos no será posible acreditar el cumplimiento de los requisitos para optar por el respectivo título profesional. Y agregó, que en el caso del actor únicamente le queda pendiente por cumplir el requisito de los resultados del examen de estado.

Por último, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional toda vez que, consideró no haber vulnerado ninguno de los derechos referidos por el accionante es su escrito de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto

a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del orden nacional y dado que la inicialmente demandada, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), tiene esa calidad y en consideración al lugar donde ocurre la violación, que es el mismo lugar donde reside el accionante, municipio de Vélez, se extrae que la vulneración produce sus efectos en esta localidad, es competente este despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que el accionante corresponde a un apersona natural, que reclama la vulneración de un derecho fundamental.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según el artículo 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de autoridades públicas o particulares cuando estos amenacen o vulneren derechos fundamentales y como quiera que el ente administrativo accionado se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausada.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico.

El problema jurídico es determinar si la entidad accionada y la entidad vinculada, vulneraron los derechos fundamentales de petición, educación, a la igualdad y a la libertad de escoger profesión y oficio, invocados por el accionante.

3.4. Precedente jurisprudencial y normativo.

La problemática que ocupa la atención del despacho exige como insoslayable punto de partida, el análisis del precedente vertical plasmado por el máximo órgano de cierre Constitucional sobre la viabilidad del recurso de amparo para la protección del derecho a la educación y la obligación del Estado de garantizarlo, dejando claro desde ya, que no existen razones para que este funcionario judicial se aparte de la línea jurisprudencial trazada.

3.4.1. Derecho fundamental a la educación

“La Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional. La anterior regla tiene una excepción, pues

también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión. La verificación de la mencionada omisión, en el caso del derecho a la educación, debe tener en cuenta el momento y la forma en que la que el Estado colombiano debe cumplir con sus compromisos en la materia según la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país. Como se verá, tales normas distinguen entre las obligaciones de cumplimiento inmediato y las de cumplimiento progresivo y atribuyen compromisos prioritarios en torno a la obligatoriedad de la educación básica de los niños y las niñas y la gratuidad de la educación primaria. El derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. En este sentido, la nueva postura de la Corte Constitucional en torno a la fundamentalidad de todos derechos constitucionales releva al juez de amparo de la carga de argumentar, en cada caso, porque el derecho a la educación es fundamental, pero le impone la obligación de verificar si se presenta alguna de las dos hipótesis mencionadas.”¹

3.4.2. Procedencia de la Tutela para la protección del Derecho Fundamental a la Educación.

Comiencese por decir que, la Constitución de 1991 contempla en su artículo 67 el derecho a la educación que es a su vez garantía, ya que tiene como fin que la persona tenga la posibilidad de acceder a diversidad de contenidos, conforme a sus intereses, gustos, habilidades, valores, cultura y tradiciones.

Así pues, la jurisprudencia ha reconocido la naturaleza esencial o fundamental del derecho a la educación, puesto que es un elemento que permite replantear constantemente los medios de acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los valores de la vida en sociedad. Al respecto, el Tribunal Constitucional puntualizó lo siguiente:

“(…) es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.”²

Igualmente, el derecho a la educación también participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia de las personas ya que realiza su dignidad. Por ello, se ha hecho énfasis en que el derecho a la educación posee un núcleo o esencia, que comprende tanto el acceso como la permanencia en el sistema educativo; todo, en virtud a su condición de fundamental, digno de protección a través de la acción de tutela y de

¹ Sentencia T-306/11. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

² Sentencia T-202 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares.

3.6. Caso Concreto

El accionante señala que, el ICFES, le informó que por inconvenientes presentados en la presentación del examen no era posible tener los resultados, por lo que, le ofrecían la oportunidad de presentar nuevamente la prueba el día 29 y 30 de mayo de 2021. Que el día 19 de junio de 2021, volvió a presentar el examen SABER PRO de forma virtual como consta en el certificado de asistencia 33237586.

Que el día 19 de junio de 2021, radicó un derecho de petición ante el ICFES solicitando los resultados de su prueba SABER PRO, el cual no ha sido entregado, situación que dice le vulnera sus derechos de petición, igualdad, educación y a la libertad de escoger profesión u oficio. Afirma que la no entrega anticipada de los resultados de la prueba SABER PRO, no le permite graduarse de abogado en la fecha que el accionante requiere.

La entidad accionada ICFES, responde diciendo, que las peticiones fueron radicadas bajo los números 20212100535452 de 27 de abril y 202120007155 de 21 de junio de 2021 y atendidas el 19 de mayo con oficio No. 20212100535452 y el 21 de junio de 2021 con oficio No. 202110011649.

Que, en las respuestas dadas al accionante se le informó, que podía presentar nuevamente el examen sin ningún costo en la convocatoria del primer semestre de 2021, que, se le había manifestado al actor que con el certificado de asistencia de la presentación del examen que realizó el 28 de noviembre de 2020, podía adelantar los trámites necesarios relacionados con el otorgamiento del título profesional ante la Institución de Educación Superior.

Que, el cronograma que rige la convocatoria que se llevó a cabo los días 19 y 20 de junio del 2021 se encuentra contemplado en la Resolución No. 146 del 03 de marzo de 2021, por la cual adiciona la Resolución 090 de 2021, que, la publicación de resultados de ese examen será publicado el 11 de septiembre del 2021, conforme lo establece el calendario del numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 0090 de 2021.

Por su parte el vinculado, fundación universitaria de San Gil “UNISANGIL”, agrega a este expediente, que, partiendo de la autonomía universitaria y de la potestad que tienen las Universidades para definir los procesos de admisión y graduación de los estudiantes fue que se expidió el reglamento General de Grado Pregrado de UNISANGIL, el cual consagra en su artículo 4 que, para obtener el título profesional de cualquiera de los programas ofertados por la institución se debe haber presentado el examen ECAES (saber pro) y haber obtenido la calificación mínima requerida, la cual se encontraba vigente al momento en que el estudiante inicio sus estudios.

Por lo anterior, precisó que, además de la presentación del examen SABER PRO, el accionante debe presentar los resultados obtenidos, que en el caso del actor únicamente le queda pendiente por cumplir el requisito de los resultados del examen de estado.

Analizado el expediente, se encuentra, en los anexos aportados por el accionante, el derecho de petición, fechado el 21 de junio del 2021, el cual es referenciado por el demandado, quien informa que se radicó con el N° 202120007155 del 21 de junio de 2021 y atendido el 21 de junio de 2021 con oficio No. 202110011649, del cual informa del envío al peticionario, el día 24 de junio de 2021, al correo “codarema@gmail.com”, correo indicado por el peticionario para su respuesta, por lo que se puede inferir su envío.

Aun así, en llamada al abonado celular N° 3176848866, responde el señor Juan Carlos Herreño Ardila, quien manifiesta que no se le ha enviado respuesta del derecho de petición, dirigido al ICFES, con fecha 21 de junio de 2021, en consecuencia este despacho, con fecha 6 de agosto de 2021, a las horas de la 6:08 p.m., procedió a remitir la respuesta del accionado, al precitado derecho de petición, al correo juanherreno@unisagil.edu.co y codarema@gmail.com, correos que aporta el tutelante en su escrito, en consecuencia, con respecto al derecho de petición deprecado, se considera que operó la carencia actual del objeto, por el hecho superado, en consecuencia así se decretará.

Ahora en lo atinente a la entrega anticipada de resultados, es necesario decir que, al momento de la inscripción del accionante en las pruebas Saber Pro, para el primer semestre del año 2021, fue conocedor del calendario establecido para el trámite de la prueba, que son, los contemplados en la Resolución No. 146 del 03 de marzo de 2021, por medio del cual se habilita un examen extemporáneo Saber Pro para la vigencia 2021, que, el examen extemporáneo Saber Pro 2021 se dirigirá exclusivamente a personas que se pre-inscribieron o inscribieron al examen Saber pro segundo semestre 2020, pero que no presentaron o finalizaron el mismo, estipula también que, las fechas de aplicación del examen y la publicación de resultados serán las mismas señaladas en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 0090 de 2021, el cual contiene el calendario del examen Saber TyT 2021”, por su parte la resolución 0090 de 2021, en su numeral 2° del artículo 1°, que contiene el calendario del examen saber T y T 2021, indica que la publicación de resultados en la página web se realizará el 21 de agosto de 2021, estas condiciones, al momento de la inscripción para el examen, por parte del accionante, le era previsible, que antes de esa fecha, no podría cumplir los requisitos exigidos por “UNISANGIL” para cumplir con los requisitos de grado.

En consecuencia con lo anterior, este despacho no encuentra conducta arbitraria por parte de la entidad accionada ICFES, que derive en la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el actor, en consideración a que, no es procedente, que se obligue a la accionada a emitir los resultados anticipados, de manera particular, rompiendo los protocolos y rituales establecidos para la prueba, pues, una orden en este sentido rompería injustificadamente el derecho a la igualdad de todos los participantes, en estas condiciones no se encuentra de ninguna manera que, se encuentren vulnerados los derechos a la educación y al derecho de escoger profesión u oficio, por parte del ICFES.

De otra parte, con relación a las pruebas SABER PRO, practicadas en el año 2020, en la cual no se le reconoció resultados, al encontrar en el formulario de la prueba que el 100% estaba sin respuesta, a lo cual el accionante en su momento hubiese atacado, siendo en

ultimas, ese hecho el que le está produciendo retrasos al libelista, para cumplir con los requisitos de grado exigidos por su alma mater.

Así las cosas, centrando el análisis en el resultado de las pruebas como requisitos de grado exigidos por UNISANGIL, es necesario advertir que, de acuerdo con el reglamento, fueron exigidos de acuerdo con los principio de la autonomía universitaria y fueron requisitos preexistentes al inicio de estudios del aquí tutelante, la Resolución N° 055 de fecha 15 de octubre de 2013, de la rectoría de esa institución educativa, en la cual se adoptaron disposiciones para el cumplimiento de las pruebas SABER PRO, señalando que se considera no cumplido el requisito del examen cuando se obtienen resultado en blanco o respuestas con calificación 0,0, así como también lo señala la Resolución N° 094 de 11 de agosto de 2008, del consejo superior de la universidad, por medio de la cual se aprueba una reforma al reglamento estudiantil de pregrado, parágrafo segundo del artículo 56, que indica que deberán entenderse como requisitos institucionales la presentación y obtención de calificación mínima fijada por la institución, por resolución de rectoría en el examen de calidad de la educación superior.

Por lo que no encuentra este despacho reproche alguno a esta exigencia, si se considera que no se encuentra en el expediente, reclamo alguno del accionante, dirigido a la universidad en ese sentido, por lo que, en este campo no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción en torno al principio de subsidiariedad, en ese orden, se desvinculará a la UNISANGIL de esta acción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual del objeto, por hecho superado, en cuanto al derecho de petición deprecado en la acción de tutela, propuesta por JUAN CARLOS HERREÑO ARDILA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR el amparo a los derechos, a la educación la igualdad y el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio, en la acción de tutela propuesta por JUAN CARLOS HERREÑO ARDILA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: DESVINCULAR a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL**, de la acción de tutela propuesta por JUAN CARLOS HERREÑO ARDILA, en contra de la INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”, por los motivos expuestos.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Santander - Velez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492729bc91696f677492228147d15c42a8879066ff058ee26ddf2f558c848f7e

Documento generado en 09/08/2021 07:53:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**